



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós**

Proceso	Sucesión Intestada
Interesada	Luz Gabriela Muñoz Restrepo y Otros
Causante	Mauricio Andrés Muñoz Restrepo
Radicado	05001-31-10-011-2022-0012000
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 380
Decisión	Repone auto - Declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada – Decreta Mediadas Cautelares.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada contra el auto del 2 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda al interior del presente juicio liquidatorio de sucesión intestada por no subsanar en debida forma.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que los requisitos enunciados en el auto que inadmitió la demanda fueron subsanados en debida forma, que los hechos fueron incluidos en el escrito de la demanda y que los poderes también se incluyeron en los anexos del libelo demandatorio.

Y en razón de ello solicita que se revoque el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda y que se profiera auto admisorio.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de SUCESIÓN, se agrupa en los artículos 487 y siguientes del CGP y el artículo 90 del mismo estatuto procesal depreca lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado de la parte actora argumenta que subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y en razón de ello aporta los documentos de dan fe de ello, por lo que solicita que se reponga al auto que rechazó la demanda y que la misma sea admitida.

Analizado los documentos aportados por la parte recurrente y revisado el correo electrónico institucional del despacho, se constata que efectivamente el profesional del derecho subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demandad en debida forma, por lo tanto se repondrá el auto impugnado y en consecuencia se procederá con la admisión de la demanda.

Siendo así las cosas, del análisis que se hace del libelo introductor ha podido constatar esta judicatura que armoniza con las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 488 y siguientes del CGP.

Las personas que solicitan la apertura del juicio han sabido demostrar el vínculo con el causante aportando las correspondientes pruebas del estado civil, situación que orienta a que se admita a trámite la acción liquidatoria conforme a lo estatuido en el artículo 490 ibídem.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 16053263 y fallecido en Medellín el 4 de junio de 2021, siendo el corregimiento de Santa Elena el lugar de su último domicilio.

TERCERO: RECONOCER a las señoras LUZ GABRIELA MUÑOZ RESTREPO identificada con cedula N° 43071155, SONIA ELVIRA MUÑOZ RESTREPO identificada con cedula N° 32533893, MARIA ENSUEÑO MUÑOZ RESTREPO identificada con cedula N° 42874371 y NATALIA MUÑOZ SIERRA identificada con cedula N° 1152201396 la calidad de herederas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y cuya vocación se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento que reposan en el plenario.

CUARTO: NOTIFICAR, el auto que declaró abierto y radicado el proceso a los señores ALBA LUCIA MUÑOZ RESTREPO y PABLO EDUARDO MUÑOZ RESTREPO, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación manifiesten si acepta o repudia la herencia que le fue deferida. –Art. 492 CGP–, a quien se le requiere además para que aporten las pruebas que los acrediten en calidad de herederos.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, como lo dispone el inciso 1° del artículo 490 del CGP. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de las prestaciones sociales que figuran a nombre del causante MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 16053263 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros ahorrados por concepto de pensión que figuran a nombre del causante MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 16053263 en el Fondo de pensiones y cesantías Porvenir.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros ahorrados por concepto de cesantías que figuran a nombre del causante MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 16053263 en el Fondo Nacional del Ahorro.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros ahorrados en la cuenta de ahorro N° 10042539984 de Bancolombia que figuran a nombre del causante MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 16053263.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Oscar Soto Soto, con tarjeta profesional N° 90717 del C. S. J., para que represente a la parte interesada en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d00a8c91bc198912e8f3b6656b7de6f225ef6485872159d4ddcf8dc4
cea91ab**

Documento generado en 25/05/2022 12:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>